



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 020/14-GRAL.

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional",

29 ABR 2014

VISTO:

El Expediente N° 13301-0236752-1 del Registro del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones contenidas en los artículos 86, 87, 91 y 93 del Código Fiscal (t.o. 1997, modificado por Ley 13260), referidas a Multa por Omisión;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86 del Código Fiscal (t.o. 1997, modificado por Ley 13260) establece que constituirá omisión y será sancionado con una multa graduable desde un diez por ciento (10 %) hasta el cien por ciento (100%) del monto de la obligación omitida, el incumplimiento culpable de todo contribuyente o responsable que omitieren el pago, total o parcial, de los impuestos y/o sus anticipos, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas;

Que la misma sanción es aplicable a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que no actúen como tales;

Que resulta necesario dictar una nueva reglamentación que establezca la graduación de sanciones dentro de los límites fijados legalmente;

Que deben considerarse los procedimientos por los que se produce la eximición y reducción de sanciones;

Que, asimismo, resulta necesario considerar la conducta de los contribuyentes y/o responsables que proceden en forma espontánea a la declaración informativa de los tributos de autoliquidación posteriormente al vencimiento de la obligación fiscal, permitiendo así al Fisco conocer el monto de la obligación fiscal;

Que el artículo 5 de la Ley 13.260 faculta a la Administración Provincial de Impuestos a dictar las disposiciones necesarias a fin de cumplimentar las modificaciones establecidas en la Ley;

Que la habilitación legal para el dictado de la presente surge asimismo de los artículos 19, 22 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 1997, modificado por Ley 13260);

Que corresponde dejar sin efecto la Resolución General N° 04/98 y su modificatoria, 03/08;

Que ha tomado intervención Dirección General Técnica y Jurídica mediante Dictamen 039/2014, obrante a fojas 28/29;



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 020/14-GRAL.

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

Artículo 1: La aplicación de la multa por omisión establecida por el artículo 86 del Código Fiscal (t.o. 1997, modificado por Ley 13260), se regirá por las normas de la presente resolución.

Artículo 2: En aquellos casos en que, habiéndose efectuado los emplazamientos del primer párrafo del artículo 155 del Código Fiscal (t.o. 1997) o cuando por cualquier otra causa haya mediado previa intimación a ingresar el tributo omitido, el contribuyente o responsable presentase declaración jurada y optase por abonar la multa junto con el impuesto y los correspondientes intereses resarcitorios, dentro del plazo de 15 días acordado, la multa del artículo 86 se reducirá a un tercio (1/3) del mínimo legal.

En aquellos supuestos en los que se hubiera presentado declaración jurada dentro del plazo de 15 días y pagado el impuesto con más sus intereses pero no se hubiera abonado la multa, deberá instruirse el correspondiente sumario, graduándose la multa del artículo 86 en el mínimo legal.

Si se presentase la declaración jurada dentro de los 15 días sin cancelar el impuesto con más sus intereses, la multa del artículo 86 -luego de la instrucción del correspondiente sumario- se graduará en el veinte por ciento (20%) de la obligación exteriorizada.

Artículo 3: En el supuesto que los contribuyentes o responsables no hubieran presentado declaración jurada y la Administración Provincial de Impuestos debiera proceder a estimar el impuesto conforme estipula el artículo 156 del Código Fiscal (t.o. 1997), la sanción por omisión deberá graduarse en un cuarenta por ciento (40%) del monto de la obligación estimada.

Artículo 4: En el supuesto que los contribuyentes o responsables presentaren declaraciones juradas que a juicio de la Administración resulten impugnables y el Fisco procediera a determinar cierta o presuntivamente el impuesto en los términos de los artículos 67 o 68 del Código Fiscal (t.o. 1997 modificado por Ley 13260), deberá graduarse la sanción teniendo en cuenta el porcentaje de omisión que resulte de comparar el tributo omitido en relación al total del tributo determinado por el Fisco, ambos actualizados a la misma fecha si correspondiera. En ningún caso la graduación a aplicar podrá ser inferior al diez por ciento (10%) previsto por el artículo 86 del Código Fiscal (t.o. 1997, modificado por Ley 13260).



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION Nº 020/14 - GRAL.

A los fines del presente artículo, se considerará tributo determinado el que surja de aplicar la alícuota del tributo sobre la base imponible del mismo, antes de cualquier tipo de detracción o deducción.

Artículo 5: En el caso de Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación que no hubieran retenido, percibido o recaudado el tributo correspondiente y que, dentro de los 30 (treinta) días corridos de operado el vencimiento de presentación y/o pago, regularicen espontáneamente su obligación informando y depositando los importes pertinentes, sin que medie intimación, requerimiento, inicio de procedimientos de verificación u otra acción que impida calificar como espontáneo el cumplimiento de la citada obligación y optaren por pagar conjuntamente la multa por omisión, ésta se reducirá al tercio (1/3) del mínimo legal del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado. Si debiera dictarse resolución que determine la multa, la sanción por omisión se graduará en el diez por ciento (10 %) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado.

Transcurrido el referido plazo de 30 (treinta) días corridos, si el Agente informase y optase por pagar -conjuntamente con el impuesto no retenido, no percibido o no recaudado y sus intereses- la multa por omisión, ésta se graduará en el veinte por ciento (20%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado. Si debiera dictarse resolución que determine la multa, la sanción por omisión se graduará en un treinta por ciento (30%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado.

Artículo 6: No tratándose de los supuestos de regularización espontánea previstos en el artículo anterior si el Agente optare por pagar, dentro del plazo que al efecto se le acuerde, conjuntamente con el impuesto y sus intereses la multa por omisión, ésta se establecerá en el cuarenta por ciento (40%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado. Si debiera dictarse resolución que determine la multa, la sanción por omisión se graduará en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado.

Artículo 7: En caso que la Administración Provincial de Impuestos intime el pago de obligaciones fiscales en los términos del artículo 71 del Código Fiscal (t.o. 1997, modificado por Ley 13260) si el contribuyente optase por abonar la multa junto con el impuesto y los correspondientes intereses resarcitorios dentro del plazo de 15 días acordado, la multa del artículo 86 se reducirá a un tercio (1/3) del mínimo legal.

Si no fuera así y debiera dictarse resolución que determine la multa, ésta se graduará en el mínimo legal.

Artículo 8: La aplicación de la multa reducida a que refieren los artículo 2, 5 y 7 de la presente resolución, no constituirá antecedente computable a los efectos previstos en el artículo siguiente.

APIADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe

SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 020/14-GRAL.

Artículo 9: Las reducciones de multa previstas en los artículos 2, 5 y 7 de la presente no serán aplicables cuando el contribuyente y/o responsable haya sido pasible de sanción por el mismo impuesto en los términos del artículo 86 y 88 del Código Fiscal (t.o. 1997, modificado por Ley 13260), dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de haberse notificado la resolución que aplicare la multa correspondiente, aún cuando ésta no se encontrare firme. En estos supuestos, los Administradores Regionales podrán incrementar la graduación de la multa hasta un cien por ciento (100 %), siempre con el límite del máximo legal.

Artículo 10: La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de dicha fecha quedarán derogadas las Resoluciones Generales N° 04/98 y 03/08 – A.P.I.

Artículo 11: Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Provincial de Impuestos